



Ibagué - Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00295-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : RCI Colombia S.A.
Demandado : Leidy Esperanza Gonzalez Aponte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la parte actora no logró enmendar las deficiencias advertidas por el despacho en auto de inadmisión. Especialmente, en lo relacionado a la información brindada en el aviso a la demandada.

Precítese, en el hecho cuarto del escrito genitor la parte actora indicó lo siguiente: “(...) *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO* procedió a enviar comunicación a la dirección registrada del *GARANTE Y/O DEUDOR*, mediante la cual se le informó acerca del inicio del procedimiento de ejecución de *PAGO DIRECTO* según lo pactado en el contrato de Garantía mobiliaria **y a la vez le solicitó la entrega voluntaria del vehículo** de placas *LUO213 dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud*, sin que hasta la fecha se haya realizado la entrega, no obstante haber transcurrido el término antes señalado (...)”. (Negrilla propio)

Sin embargo, lo anterior no obedece a lo comunicado al demandado. Toda vez que, luego de revisado el aviso enviado al deudor, el despacho advierte que **la demandante no le indicó a la parte pasiva el término con que contaba para realizar la entrega del vehículo**. Lo indicado por la demandante en el aviso, comprende lo siguiente:

“(...) se permite solicitarle que **en el término de (CINCO) 5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, **proceda con el pago inmediato del saldo vencido** a la obligación crediticia número (...)

(...) **en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones** para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o **hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado(...)**” (Negrilla propio)

Precítese, el acreedor le solicitó realizar el pago del saldo vencido concediéndole para ello el plazo de cinco días. Luego le indicó que, en caso de no lograr realizar el pago, el demandado podía optar por varias opciones para pagar su obligación, entre ellas, hacer la entrega del vehículo, pero no



le indicó al demandado cuánto tiempo contaba para ello, antes que el acreedor acudiera a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión.

Por lo anterior, el despacho encuentra que la información otorgada al deudor no fue clara. Pues, contrario a lo indicado por el mismo demandante en escrito inicial, no fue le fue precisado al deudor el plazo con que contaba para realizar la entrega del vehículo, en virtud de lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015..

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez